

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS/No. 381

La Paz, 09 DIC 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema No. 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República.

Que, la Ley de Seguros en su Artículo 41 determina que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, como órgano que fiscaliza y controla las personas, entidades y actividades del sector de seguros, velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, proteger a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro y velar por la publicidad adecuada y la transparencia de las operaciones en el mercado de seguros.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 43 inciso s) dispone que es atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la presente Ley de Seguros y de sus reglamentos.

Que se ha visto la necesidad de reglamentar aspectos básicos del seguro colectivo de desgravamen hipotecario.

Que el artículo 12 inciso e) del Reglamento de la Ley de Seguros se establece que es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas que

competen a la Superintendencia en su conjunto o los sectores de pensiones, valores y seguros.

POR TANTO :

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

R E S U E L V E : Aprobar el siguiente Reglamento de Desgravamen Hipotecario.

REGLAMENTO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO

ARTICULO 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras de seguros de personas, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

ARTICULO 2. (DESGRAVAMEN HIPOTECARIO)

Salvo lo estipulado en el artículo 3 de la presente Resolución, los seguros colectivos de desgravamen hipotecario se consideran seguros anual renovables, sujetos a la constitución de reservas para riesgos en curso

ARTICULO 3. (COBERTURAS INFERIORES A UN AÑO)

Las entidades de seguros y reaseguros que operen bajo la modalidad de seguros de personas, podrán ofrecer seguros de desgravamen hipotecario con coberturas inferiores a un año, solamente cuando posean un contrato de reaseguro en exceso del 50%, o bajo la modalidad de excedente con una retención máxima de \$us. 20.000 por persona, con una prima de riesgo de temporalidad igual a la cobertura ofrecida, independientemente de las facilidades de pago que éste pudiera ofrecer. Los contratos además de contener las cláusulas generales deberán especificar mínimamente la Tabla de mortalidad si fuera aplicable, las condiciones especiales

de suscripción, límites, cúmulos y/o tasas específicas por cuantía de riesgo.

No se consideran bajo esta definición aquellos contratos de reaseguro que fijen una prima anual y que adicionalmente contemplen facilidades de pago en períodos inferiores a un año.

La constitución de reservas para riesgos en curso de aquellos seguros de desgravamen hipotecario con cobertura inferior a un año será efectuada de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa IS/No. 031/98. En el caso particular de coberturas mensuales, la reserva para riesgos en curso será constituida por el cien por cien (100%) de la prima mensual, neta de reaseguro.

La prima de los seguros de desgravamen hipotecario de carácter mensual, será calculada en función del saldo al vencimiento mensual y deberán ser pagados en efectivo.

ARTICULO 4. (PRIMAS)

Salvo lo estipulado en el artículo 3, la prima a ser fijada por las entidades aseguradoras en este tipo de seguros, será de carácter anual, con base en la edad promedio del grupo, tabla de mortalidad y bases técnicas del seguro registradas en la SPVS.

Dichas primas serán sujetas al pago de una Prima Mínima y de Depósito ajustable trimestralmente.

La prima Mínima y de Depósito no podrá ser inferior al 60% de la prima anual.

ARTICULO 5. (RESERVAS TÉCNICAS)

Salvo lo estipulado en el artículo 3, la reserva para riesgo en curso será constituida en base a la prima anual de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución Administrativa IS/No. 031/98 de fecha 30 de diciembre de 1998.

Los ajustes trimestrales a la prima anual, deberán ser tomados en cuenta para ajustar la correspondiente reserva técnica.

ARTICULO 6. (REGISTRO DE POLIZAS)

Las entidades aseguradoras que a la fecha posean pólizas registradas de desgravamen hipotecario, podrán comercializarlas exclusivamente de forma individual.

Las pólizas anuales en actual vigencia mantendrán sus términos y condiciones hasta la terminación del año contratado.

Aquellas compañías que deseen comercializar el seguro de desgravamen hipotecario a grupos de personas o de forma colectiva, deberán necesariamente actualizar sus pólizas con las disposiciones contenidas en la presente resolución, hasta la fecha prevista en el artículo 7 de la Resolución Administrativa IS/N° 070/99.

Regístrese, comuníquese y archívese.